b) La ejecución resulte imposible por encontrarse ausente la persona que deba prestar testimonio, por no ser posible su localización, por desaparición o no localización del objeto o por cualquier otra razón análoga; o

c) La Parte requerida considere que la ejecución de la comisión rogatoria sería contraria al orden público o iría en detrimento de su soberanía o seguridad.

2. No podrá denegarse la ejecución por la única razón de que, de conformidad con su legislación nacional, la Parte requerida reivindique su competencia exclusiva sobre el objeto de la acción o alegue que su legislación nacional no admite acción alguna al respecto.

Artículo 15. *Certificación de la ejecución.*

1. La Autoridad designada por la Parte requerida remitirá a la Autoridad designada por la Parte requirente una certificación en la que se especifique la fecha y forma en que se procedió a la ejecución de la comisión rogatoria, junto con el acta de cualquier testimonio tomado.

2. No se exigirá su legalización ni ninguna otra formalidad análoga.

Artículo 16. *Intercambio de información jurídica.*

Las Partes se comunicarán mutuamente, previa solicitud, la legislación vigente en sus territorios o la jurisprudencia de sus Tribunales en materia civil o mercantil, así como cualquier otra información jurídica pertinente.

Artículo 17. *Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por Comisarios.*

Cualquiera de las Partes podrá, con el consentimiento de la Autoridad de la otra Parte, obtener el testimonio de cualquier persona que resida en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares o de una persona debidamente comisionada para el caso concreto, siempre que no se infrinja la legislación de la otra Parte ni se adopten medidas coactivas de ningún tipo.

CAPÍTULO IV

**Disposiciones finales**

Artículo 18. *Solución de controversias.*

Cualesquiera controversias que surjan entre las Partes por la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.

Artículo 19. *Disposición más favorable.*

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por las Partes sobre la misma materia.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán ni restringirán las prácticas más favorables que las Partes observen en la misma materia en su legislación nacional.

Artículo 20. *Entrada en vigor.*

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países para la celebración de Tratados internacionales.

Artículo 21. *Denuncia.*

1. El presente Convenio se celebra por plazo indefinido. Podrá ser denunciado por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes, por vía diplomática, siempre que se comunique a la otra Parte la intención de denunciar el Convenio con seis meses de antelación.

2. La expiración del presente Convenio no afectará a cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de expiración.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Madrid el día 15 de septiembre de 2003, en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

| Por el Reino de España, | Por la República Dominicana, |
|---|---|
| *Ana Palacio Vallelersundi,* | *Francisco Guerrero Prats,* |
| Ministra de Asuntos Exteriores | Secretario de Estado de Relaciones Exteriores |

**ANEXO**

Fecha .....

Solicitud de notificación de documentos judiciales. Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República Dominicana.

Autoridad requirente: .....
Identidad de las partes:

Demandante: .....
Demandado: .....
Tribunal requirente: .....
Asunto número: .....
Naturaleza del procedimiento: .....
Tipo de documento: .....
Identidad y dirección del destinatario: .....
Otros datos: .....

Firma y/o sello

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 15 de septiembre de 2003, fecha de su firma, según se establece en artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**19569** *APLICACIÓN PROVISIONAL del Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana sobre ejecución de sentencias penales, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003.*

**CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

El Reino de España y la República Dominicana,

Animados por el deseo de mejorar la administración de la Justicia y de facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las Partes se prestarán la más amplia colaboración en materia de ejecución de sentencias penales.
2. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República Dominicana a nacionales españoles podrán ser cumplidas en España en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades españolas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en España a nacionales de la República Dominicana podrán ser cumplidas en la República Dominicana en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades dominicanas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los fines del presente Convenio:

1. «Estado trasladante» significa la Parte que impuso la condena y desde la cual el penado será trasladado.
2. «Estado receptor» significa la Parte a la cual será trasladado el penado para continuar el cumplimiento de la pena dictada en el Estado trasladante.
3. «Penado» significa una persona que en el territorio de una de las Partes haya sido condenada, en virtud de sentencia definitivamente firme, a una pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluso hallándose en situación de libertad vigilada o en régimen de condena condicionada.

Artículo 3. *Condiciones de aplicabilidad.*

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el penado sea nacional del Estado receptor.
3. Que el penado solicite su traslado, o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado trasladante o del Estado receptor, el penado manifieste su consentimiento expresamente. En caso de incapacidad del penado, el consentimiento deberá presentarlo su representante legal.
4. Que la duración de la pena o medida de seguridad, por cumplirse en el momento de la solicitud, sea superior a seis meses.
5. Que la sentencia condenatoria sea definitivamente firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado trasladante.
6. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, e incluidas las relativas a la responsabilidad civil, salvo que el penado haya sido declarado insolvente, hayan sido cumplidas.

Artículo 4. *Autoridades centrales.*

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Convenio al Ministerio de Justicia por parte del Reino de España y a la Procuraduría de la República por parte de la República Dominicana.

Artículo 5. *Obligación de facilitar informaciones.*

1. Cualquier penado a quien pueda aplicarse este Convenio deberá ser informado por las autoridades centrales de los Estados trasladante y receptor del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se deriven del traslado.
2. Si el penado hubiese expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia.
3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del penado.
b) En su caso, el domicilio del penado en el Estado receptor.
c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.
d) La naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

4. Si el penado hubiese expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito al penado de cualquier gestión emprendida por el Estado receptor o el Estado trasladante, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados, con respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 6. *Peticiones y respuestas.*

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas en el presente Convenio.
2. El Estado receptor y el Estado trasladante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado del penado y deberá comunicar su decisión a la Parte solicitante. La notificación al otro Estado de la resolución denegatoria del traslado no necesita ser motivada.
3. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Artículo 7. *Documentación justificativa.*

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el penado es nacional de dicho Estado.
b) Una copia de las disposiciones legales del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitara un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia definitivamente firme y de las disposiciones legales aplicadas.
b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena.
c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado.
d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del penado, cualquier información sobre

mendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado receptor.

3. El Estado trasladante y el Estado receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les faciliten cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptar o denegar el mismo.

Artículo 8. *Cargas económicas.*

1. La entrega del penado por las autoridades del Estado trasladante a las autoridades del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

Artículo 9. *Ejecución de la pena.*

1. El penado continuará cumpliendo en el Estado receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado trasladante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado receptor, sin necesidad de exequátur.
En ningún caso puede modificarse, por su naturaleza o por su duración, la pena o medida de seguridad privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.
2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta en el Estado trasladante podrá agravarse en el Estado receptor.
3. Cada una de las Partes procurará tomar las medidas legislativas necesarias y los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas surtan efectos en sus respectivos territorios.

Artículo 10. *Reserva de jurisdicción.*

El Estado trasladante o el Estado receptor, con consentimiento del trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado trasladante.
Sólo el Estado trasladante podrá conocer el recurso o acción de revisión.

Artículo 11. *«Non bis in idem».*

El penado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, procesado ni condenado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta.

Artículo 12. *Vigencia y terminación.*

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países para la celebración de Tratados Internacionales.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de la notificación enviada por vía diplomática.
3. El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, dictadas ya sean con anterioridad o con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Convenio.

Suscrito en Madrid el 15 de septiembre de 2003, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

| Por el Reino de España, | Por la República Dominicana, |
|---|---|
| *Ana Palacio Vallelersundi,* | *Francisco Guerrero Prats,* |
| Ministra de Asuntos Exteriores | Secretario de Estado de Relaciones Exteriores |

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 15 de septiembre de 2003, fecha de su firma, según se establece en el artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**19570** *CORRECCIÓN de erratas del Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de 2002.*

Advertidas erratas en el Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de 2002, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 219, de fecha 12 de septiembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna corrección:

En la página 33938, primera columna, en el artículo primero, apartado primero, en la sexta línea, donde dice: «...del Derecho comunitario», debe decir: «...el Derecho comunitario».
En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo segundo, en la sexta línea, donde dice: «...comarcas y otras entidades...», debe decir: «...comarcas u otras entidades...».
En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo tercero, en la quinta línea, debe añadirse una coma tras la expresión «...Derecho interno portugués».
En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo tercero, en la sexta línea, donde dice: «...Trás-os Montes...», debe decir: «...Trás-os-Montes...».
En la página 33941, primera columna, en el artículo décimo, apartado segundo, letra c), debe invertirse el orden de los dos guiones, resultando el siguiente texto:

«c) varios municipios portugueses:

— con una o varias provincias, comarcas, mancomunidades municipales o áreas metropolitanas españolas;
— o con una o varias provincias, comarcas, mancomunidades municipales o áreas metropolitanas españolas y uno o varios municipios españoles»;

# MINISTERIO DE HACIENDA

**19571** *REAL DECRETO 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incen-